



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 16/2019**  
**ACTOR: PODER EJECUTIVO DE NAYARIT**  
**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**  
**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS**  
**CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE**  
**INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a veintiocho de febrero de dos mil diecinueve, se da cuenta al **Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá**, instructor en el presente asunto, con el expediente de la controversia constitucional al rubro indicada, turnada conforme el auto de radicación de diecisiete de enero pasado. Conste.

Ciudad de México, a veintiocho de febrero de dos mil diecinueve.

Vistos el escrito de demanda y anexo de José Guadalupe Campos Hernández, quien se ostenta como Subsecretario de Asuntos Jurídicos de la Secretaría General de Gobierno de Nayarit, mediante los cuales promueve controversia constitucional contra el Poder Judicial de esa entidad, es de proveerse lo siguiente.

Se tiene por presentado al promovente con la personalidad que ostenta<sup>1</sup>, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad y designando delegados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 11, párrafos primero y segundo<sup>2</sup>, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 305<sup>3</sup> del Código

<sup>1</sup>De conformidad con la documental que acompaña y en términos de los artículos 32, fracción LVIII, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo de Nayarit y 42, fracción XVI, del Reglamento Interior de la Secretaría General de Gobierno que establecen:

**Artículo 32.** A la Secretaría General de Gobierno competen, además de las atribuciones que le señala la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, las siguientes:  
[...]

**LVIII.** Tramitar los recursos administrativos que competan resolver al Gobernador del Estado y representarlo jurídicamente por sí o por medio de representante designado, en los juicios y procedimientos en que éste sea parte, a excepción de aquellos en los cuales intervenga el Gobernador del Estado y el propio Secretario, en términos de la ley, rendir los informes relativos a los amparos que se interpongan en su contra, cuando no estén señaladas estas facultades a otra Dependencia, ni se designare a otra persona para hacerlo; [...]

**Artículo 42.** Al frente de la Subsecretaría de Asuntos Jurídicos, habrá un Titular a quien le corresponde ejercer la función de representante legal del Poder Ejecutivo e intervenir, en la formulación, suscripción y trámite de los instrumentos legales que el Gobernador deba suscribir, en los términos de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y que no se encuentren expresamente reservados a la Consejería Jurídica del Ejecutivo; además, y en el mismo tenor, tendrá las siguientes atribuciones: [...]

**XVI.** Ejercer la representación legal del Poder Ejecutivo y de su Titular, de la Secretaría General de Gobierno y de su Titular, y de las Unidades Administrativas adscritas a ésta, en los procedimientos judiciales y administrativos en que se requiera su intervención, incluyendo las Dependencias de la Administración Pública Centralizada y Descentralizada previa solicitud de sus Titulares; [...]

<sup>2</sup> **Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurran a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley.

<sup>3</sup> **Artículo 305.** Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que

Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del numeral 1<sup>4</sup> de la citada ley.

Ahora bien, de la revisión integral de la demanda y sus anexos, se arriba a la conclusión que **procede desechar la controversia constitucional promovida**, atento a las consideraciones que se desarrollan a continuación.

Conforme a lo establecido en el artículo 25<sup>5</sup> de la ley reglamentaria de la materia, el Ministro instructor está facultado para desechar de plano un medio de control de constitucionalidad, como el que ahora se analiza, si advierte que en él se actualiza un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, lo que se corrobora con la jurisprudencia que se cita a continuación:

**"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN 'MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA' PARA EL EFECTO DEL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ministro instructor podrá desechar de plano la demanda de controversia constitucional si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia. En este contexto, por "manifiesto" debe entenderse lo que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la lectura de la demanda, de los escritos aclaratorios o de ampliación, en su caso, y de los documentos que se anexen a tales promociones; mientras que lo "indudable" resulta de que se tenga la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate efectivamente se actualiza en el caso concreto, de tal modo que aun cuando se admitiera la demanda y se sustanciara el procedimiento, no sería factible obtener una convicción diversa."<sup>6</sup>

Así, el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que por manifiesto debe entenderse todo aquello que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la simple lectura de la demanda, los escritos aclaratorios o de ampliación y, en su caso, de los documentos que se anexen a dichas promociones; en tanto que lo indudable se configura cuando se tiene la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia efectivamente se actualiza en el caso, de manera tal que la admisión de la

---

deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

<sup>4</sup> **Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

<sup>5</sup> **Artículo 25.** El ministro instructor examinará ante todo el escrito de demanda, y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechará de plano.

<sup>6</sup> **Tesis P./J. 128/2001.** Jurisprudencia. Pleno. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIV. Correspondiente al mes de octubre de dos mil uno. Página ochocientas tres. Número de registro 188643.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

demanda y la substanciación del procedimiento no darían lugar a la obtención de una convicción diversa.

En relación con lo anterior, de la simple lectura de la demanda y sus anexos, es posible advertir que, en la especie, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VIII<sup>7</sup>, de la ley reglamentaria de la materia, en relación con el artículo 105, fracción I, inciso h)<sup>8</sup> de la Constitución Federal.

Del primero de los preceptos que anteceden, se advierte que la improcedencia de la controversia constitucional puede resultar de alguna disposición de la ley reglamentaria de la materia, lo cual implica considerar no sólo las que específicamente prevé tal ordenamiento, sino incluso las que puedan derivar del conjunto de normas que rigen el sistema de control constitucional del que forman parte, toda vez que, en términos del artículo 1 de la propia ley, la Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá las controversias constitucionales a que se refiere la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece las bases de procedencia de este medio de control constitucional; siendo aplicable, a este respecto, la tesis aislada de rubro siguiente:

**“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PARA QUE SE ACTUALICE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 19 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA, NO ES INDISPENSABLE QUE EXISTA Y SE VINCULE CON UNA DISPOSICIÓN EXPRESA Y ESPECÍFICA AL RESPECTO EN ESE ORDENAMIENTO JURÍDICO.”<sup>9</sup>**

Ahora bien, el Poder Ejecutivo actor señala como acto impugnado lo siguiente:

*“La resolución Definitiva (sic) emitida el veintisiete de septiembre de 2018 dos mil dieciocho, dictada por los magistrados integrantes de la Sala Constitucional del Poder Judicial del Estado de Nayarit dentro del juicio de protección de derechos fundamentales identificado como SC-JPD5-30/2018, interpuesto por Ma. Del (sic) Carmen González Cisneros y/o Carmen González Cisneros...”*

De lo anterior se advierte que lo pretendido por el promovente es impugnar

<sup>7</sup> Artículo 19. Las controversias constitucionales son improcedentes: [...]

VIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley. [...].

<sup>8</sup> Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre: [...]

h) Dos poderes de una misma entidad federativa, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales; [...]

<sup>9</sup> Tesis LXIX/2004, Aislada, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XX, diciembre de dos mil cuatro, página ciento veintiuno, número de registro: 179955.

la resolución de veintisiete de septiembre de dos mil dieciocho, emitida por la Sala Constitucional del Poder Judicial del Estado de Nayarit en el juicio de protección de derechos fundamentales identificado como SC-JPDF-30/2018, del índice de ese órgano jurisdiccional.

Al respecto, este Alto Tribunal ha establecido que la controversia constitucional no es la vía idónea para impugnar determinaciones jurisdiccionales dictadas por tribunales judiciales o administrativos, incluso, en los casos en que se aduzcan violaciones a preceptos de la Constitución Federal, porque, reconocer la procedencia de esta vía para plantear la invalidez de un acto de esta naturaleza, implicaría hacer de este medio de control constitucional un recurso o ulterior medio de defensa para someter a revisión una cuestión relativa al procedimiento natural.

Lo anterior se corrobora con la jurisprudencia que por analogía de razón, se cita a continuación:

**"CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. NO SON LA VÍA IDÓNEA PARA COMBATIR RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, AUN CUANDO SE ALEGUEN CUESTIONES CONSTITUCIONALES.** Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia P./J. 98/99, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, septiembre de 1999, página 703, de rubro: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL CONTROL DE LA REGULARIDAD CONSTITUCIONAL A CARGO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, AUTORIZA EL EXAMEN DE TODO TIPO DE VIOLACIONES A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.", estableció que si el control constitucional busca dar unidad y cohesión a los órdenes jurídicos, en las relaciones de las entidades u órganos de poder que las conforman, tal situación justifica que una vez que se ha consagrado un medio de control para dirimir conflictos entre dichos entes, debe analizarse todo tipo de violaciones a la Constitución Federal, sin importar sus características formales o su relación mediata o inmediata con la Norma Fundamental. Sin embargo, dicha amplitud para ejercitar la acción de controversia constitucional, no puede llegar al extremo de considerarla como la vía idónea para controvertir los fundamentos y motivos de una sentencia emitida por un tribunal judicial o administrativo, incluso cuando se aleguen cuestiones constitucionales, porque dichos tribunales al dirimir conflictos que han sido sometidos a su conocimiento, ejercen facultades de control jurisdiccional, razón por la cual por este medio no puede plantearse la invalidez de una resolución dictada en un juicio, pues ello lo haría un recurso o ulterior medio de defensa para someter a revisión la misma cuestión litigiosa debatida en el procedimiento natural, además de que en éste no se dirimen conflictos entre los órganos, poderes o entes a que se refieren los artículos 105, fracción I, de la Constitución Federal y 10 de la ley reglamentaria de la materia, sino que tiene como objeto salvaguardar los intereses de los gobernados."<sup>10</sup>

El anterior criterio constituye una regla general de improcedencia de la controversia constitucional tratándose de determinaciones jurisdiccionales, la cual admite excepciones sólo en caso de que la cuestión efectivamente

<sup>10</sup> Tesis 117/2000, Jurisprudencia, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, octubre del dos mil, página mil ochenta y ocho, registro 190960.



planteada se refiera a la vulneración del ámbito competencial o esfera de atribuciones de un ente legitimado, en términos del artículo 105, fracción I, constitucional.

Esto, de conformidad con la tesis de jurisprudencia de rubro:

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE DE MANERA EXCEPCIONAL AÚN CUANDO EL ACTO IMPUGNADO SEA UNA RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL EN ESTRICTO SENTIDO, SI LA CUESTIÓN A EXAMINAR ATAÑE A LA PRESUNTA INVASIÓN DE LA ESFERA COMPETENCIAL DE UN ÓRGANO ORIGINARIO DEL ESTADO.** El objeto principal de la controversia constitucional es tutelar el ámbito de atribuciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos confiere a los órganos originarios del Estado; de ahí que por regla general no es la vía idónea para controvertir los fundamentos y motivos de una sentencia emitida por un tribunal judicial o administrativo; sin embargo, si dichas atribuciones llegasen a rebasar los principios rectores previstos en la Constitución, las posibles transgresiones estarán sujetas a dicho medio de control constitucional. En efecto, de manera excepcional procede la controversia constitucional intentada aun cuando el acto impugnado sea una resolución jurisdiccional en estricto sentido, si la cuestión a examinar atañe a la presunta invasión de la esfera competencial de un órgano originario del Estado, en aras de preservar su ámbito de facultades, pues de lo contrario se llegaría al extremo de que, por ser resoluciones jurisdiccionales, no podrían analizarse en esta vía cuestiones en las que algún tribunal se arrogue facultades que no le competen, llegando al absurdo de que los poderes constituidos carecieran de medios de defensa para impugnar los actos que consideraran violatorios del ámbito competencial que les confiere la Norma Fundamental."<sup>11</sup>

(El subrayado es propio)

Dicho criterio derivó de un conflicto entre órganos jurisdiccionales de un mismo Estado —Poder Judicial y Tribunal Contencioso Administrativo, ambos del Estado de Nuevo León— y se refirió a la falta de competencia del segundo para conocer o juzgar los actos emitidos por el primero, es decir, se actualizaba el caso de excepción consistente en la falta de competencia del órgano jurisdiccional emisor del acto impugnado para conocer del asunto, siendo el conocimiento en sí mismo, mas no el contenido o los alcances del fallo lo que actualiza la vulneración a la esfera competencial del ente legitimado para promover la controversia constitucional.

En ese tenor, es de concluirse que tratándose de una determinación jurisdiccional, el supuesto de excepción para que pueda estudiarse, únicamente se actualiza al aducir incompetencia de cierto órgano para conocer de determinado asunto jurisdiccional, al considerar que es el —órgano, poder o

<sup>11</sup> Tesis 16/2008, Pleno, Jurisprudencia, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXVII, febrero de dos mil ocho, página mil ochocientos quince, registro: 170355.

entidad- que promueva la controversia constitucional, el que debe asumir competencia respecto de aquel asunto.

Sin embargo, en el presente asunto el criterio de excepción no resulta aplicable y a efecto de corroborarlo es dable destacar, en esencia, lo aducido por el Poder Ejecutivo actor en el concepto de invalidez, que es al tenor siguiente:

“ÚNICO.- Se hace consistir en la violación a la esfera competencial en que incurrió la parte demandada al resolver acciones que son de la competencia exclusiva del Poder Judicial Federal a través de los Juzgados de Distrito en esta ciudad de Tepic, Nayarit, en razón de la materia y el territorio.

Por ello es necesario hacer referencia a que el acto reclamado por Ma. Del (sic) Carmen González Cisneros y/o Carmen González Cisneros, al interponer juicio de control constitucional, consistió en la aplicación de los artículos 12, 13, 14 y 23, fracción II, de la Ley de Ingresos para el Estado Libre y Soberano de Nayarit, para el Ejercicio Fiscal del año 2018, reclamando un pretendido conflicto constitucional con el **artículo 31, fracción IV, de la Constitución General de la República.** [...]

En ese sentido, y por principio de cuentas, es preciso señalar que, en términos de lo dispuesto por el artículo 22 fracción IX de la Ley de Control Constitucional del Estado de Nayarit, el medio de control constitucional que nos ocupa, deviene en IMPROCEDENTE por plantearse en contra de normas generales que en decir del quejoso, violan una disposición de orden constitucional federal y, por lo cual, se ubica en la hipótesis de improcedencia por tratarse de *'normas o actos que sean competencia exclusiva del Poder Judicial de la Federación'*.

Es decir, que la H. Sala Constitucional, hoy demandada, resultó **legalmente incompetente** para conocer y resolver del presente medio de control constitucional, toda vez que según se observa, el acto reclamado versó en torno a la pretendida inconstitucionalidad del artículo 23 fracción II de la Ley de Ingresos del Estado de Nayarit para el Ejercicio Fiscal del año 2018 con relación con sus numerales 11, 12 y 13. Lo anterior, porque si bien se trata de normas particulares del Estado de Nayarit, del contenido del escrito de demanda se observa que su pretendida inconstitucionalidad se vinculó de manera precisa y directa con lo previsto por el artículo 31, fracción IV, de la **Constitución General de la República.** [...]

Es decir, se debate, un tema de índole CONSTITUCIONAL, tanto local, como federal. Esto es, si el Poder Judicial del Estado de Nayarit, tiene competencia o no, para conocer y, en su caso resolver, un juicio mediante el cual **realizó la interpretación directa de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS** en lo concerniente a su artículo 31 fracción IV en materia fiscal y tributaria en concordancia con lo dispuesto por la **LEY DE INGRESOS PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NAYARIT; PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2018,** en sus artículos 12, 13 y 14 con base en la fracción II de su artículo 23.

Lo anterior, tomando en consideración que el artículo 52, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación dispone que corresponde al Poder Judicial de la Federación, por conducto de los Juzgados de Distrito en materia Administrativa conocer de los juicios de amparo que se promueven contra leyes y demás disposiciones de observancia general en materia administrativa, en los términos de la Ley de Amparo. [...]"

(El subrayado es propio)



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

De lo anterior se desprende que en el caso no se actualiza el supuesto de excepción referido, ya que el Poder Ejecutivo actor evidencia que la esfera de atribuciones que estima se ha transgredido es la del Poder Judicial de la Federación, ya que en su concepto, el juicio que conoció la Sala Constitucional local debió de haberse sometido al conocimiento de los Juzgados de Distrito Federales, al haberse argumentado violación al artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal y no así a alguna disposición de la Constitución del Estado de Nayarit.

En efecto, en el concepto de invalidez planteado por el Poder Ejecutivo actor, nada se argumenta respecto a que le corresponda la competencia jurisdiccional asumida por la Sala; ya que inclusive, no hizo valer vulneración alguna a sus atribuciones constitucionales, sino únicamente a las relativas del Poder Judicial de la Federación; por lo que es de concluirse que no se cumple con el supuesto de excepción.

Al respecto, no es óbice que el Poder actor aduzca que no se debe limitar el análisis de la impugnación de las resoluciones jurisdiccionales e invoque la tesis de rubro: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE DE MANERA EXCEPCIONAL AÚN CUANDO EL ACTO IMPUGNADO SEA UNA RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL EN ESTRICTO SENTIDO, SI LA CUESTIÓN A EXAMINAR ATAÑE A LA PRESUNTA INVASIÓN DE LA ESFERA COMPETENCIAL DE UN ÓRGANO ORIGINARIO DEL ESTADO"; esto, porque ya se ha interpretado en el sentido expuesto en este proveído<sup>12</sup>, y además porque debe involucrarse el criterio de interés legítimo que actualmente sostiene la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

El criterio de este Alto Tribunal sobre el interés legítimo en controversia constitucional tiene como objeto principal de tutela el ámbito de atribuciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos confiere a los órganos originarios del Estado para resguardar

<sup>12</sup> Por ejemplo, al resolver el recurso de reclamación 66/2012-CA, en sesión del veintisiete de febrero de dos mil trece, por unanimidad de cinco votos.

el sistema federal y, por tanto, para que las entidades, poderes u órganos a que se refiere el artículo 105, fracción I<sup>13</sup>, de la citada Norma Fundamental tengan interés legítimo para acudir a esta vía constitucional, es necesario que con la emisión del acto o norma general impugnados se origine, cuando menos, un principio de agravio.

En ese sentido se pronunció la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver los recursos de reclamación **28/2011-CA**, **30/2011-CA**, y **31/2011-CA**, fallados los días ocho y quince de junio de dos mil once, en tanto que la Segunda Sala de este Alto Tribunal resolvió en el mismo sentido el recurso de reclamación **51/2012-CA**, en sesión de siete de noviembre de dos mil doce, y el Tribunal Pleno lo hizo al resolver el dieciséis de agosto de dos mil once, el recurso de reclamación **36/2011-CA**.

De este modo, el hecho de que la Constitución Federal reconozca en su artículo 105, fracción I, la posibilidad de iniciar una controversia constitucional cuando alguna de las entidades, poderes u órganos originarios del Estado estime que se ha vulnerado su esfera de atribuciones, es insuficiente para que la Suprema Corte de Justicia de la Nación realice un análisis de constitucionalidad de las normas o actos impugnados desvinculado del ámbito competencial constitucional del actor.

Por tanto, si un ente legitimado promueve este medio de control

---

<sup>13</sup> **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:

- a) La Federación y una entidad federativa;
- b) La Federación y un municipio;
- c) El Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión; aquél y cualquiera de las Cámaras de éste o, en su caso, la Comisión Permanente;
- d) Una entidad federativa y otra;
- e) Se deroga.
- f) Se deroga.
- g) Dos municipios de diversos Estados;
- h) Dos Poderes de una misma entidad federativa, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;
- i) Un Estado y uno de sus municipios, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;
- j) Una entidad federativa y un Municipio de otra o una demarcación territorial de la Ciudad de México, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales, y
- k) Se deroga.
- l) Dos órganos constitucionales autónomos, y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo de la Unión o el Congreso de la Unión sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales. Lo dispuesto en el presente inciso será aplicable al organismo garante que establece el artículo 6o. de esta Constitución.

Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de las entidades federativas, de los Municipios o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México impugnadas por la Federación; de los Municipios o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México impugnadas por las entidades federativas, o en los casos a que se refieren los incisos c) y h) anteriores, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación las declare inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiere sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos. En los demás casos, las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia tendrán efectos únicamente respecto de las partes en la controversia.





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

constitucional contra una norma o acto que sea ajeno a su esfera de facultades reconocidas en la Norma Fundamental, carecerá de interés legítimo para intentarlo, pues no existirá un principio de agravio que pueda ser estudiado por este Alto Tribunal.

Así, si bien es cierto que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación puede revisar la constitucionalidad de actos y normas emitidos por autoridades del Estado a través de la controversia constitucional, para hacerlo está siempre supeditada a que exista un principio de agravio a la esfera competencial del actor porque, de no ser así, se desnaturalizaría la función de este medio impugnativo permitiéndose la revisión de un acto que de ningún modo afectaría al promovente en la esfera de atribuciones tutelada en la Constitución Federal.

En ese orden de ideas, si en el caso, el Poder Ejecutivo actor no impugna la validez de la sentencia recaída al expediente SC-JPDF-30/2018 por una invasión a su ámbito competencial, sino al del Poder Judicial de la Federación, es de concluirse que no acredita la existencia de un principio de agravio a las atribuciones que le corresponden en la Norma Fundamental, por lo que resulta improcedente la controversia constitucional que hace valer.

Atento a lo expuesto, dado que se combate una determinación jurisdiccional que no es susceptible de impugnación a través de controversia constitucional y que además, no existe un principio de agravio en relación con el ámbito competencial constitucionalmente asignado al actor, se concluye que debe desecharse la presente demanda, al ser improcedente en términos del artículo 19, fracción VIII, de la ley reglamentaria de la materia, en relación con el diverso 105, fracción I, inciso h) de la Constitución Federal.

Por tanto, con apoyo en las disposiciones legales y las tesis citadas, se

### ACUERDA

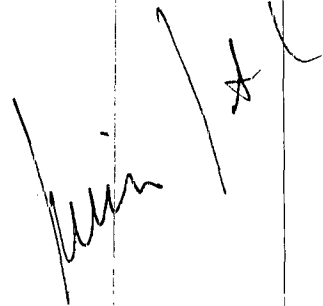
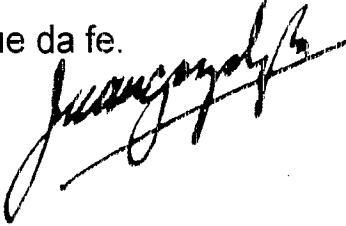
**PRIMERO.** Se desecha de plano la controversia constitucional promovida por el Subsecretario de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Gobierno de Nayarit, en representación del Poder Ejecutivo de la entidad.

**SEGUNDO.** Sin perjuicio de lo anterior, se tiene al promovente señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad y designando delegados.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 16/2019

**Notifíquese;** y una vez que cause estado este proveído, archívese el expediente como asunto concluido.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Juan Luis González Alcántara Carrancá**, quien actúa con Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.



Esta hoja corresponde al proveído de veintiocho de febrero de dos mil diecinueve, dictado por el **Ministro Instructor, Juan Luis González Alcántara Carrancá** en la controversia constitucional **16/2019**, promovida por el Poder Ejecutivo de Nayarit. Conste.

 LTF/KPFR

